



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-49/2024
Y SCM-JIN-122/2024 ACUMULADO

ACTORES:
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUERRERO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:
JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **i) acumula** los juicios de inconformidad indicados al rubro; **ii) confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero y, en consecuencia, **iii) confirma** la declaratoria de mayoría y validez, con base en lo siguiente.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, salvo mención en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.....	4
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.....	5
TERCERA. Acumulación.....	7
CUARTA. Parte tercera interesada.....	8
QUINTA. Causales de improcedencia.....	10
SEXTA. Requisitos de procedencia.....	11
SÉPTIMA. Metodología y suplencia.....	13
OCTAVA. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	47

GLOSARIO

Consejo Distrital o autoridad responsable	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso para la elección -entre otros cargos- de diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.



3. Cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS	
	17,669 (diecisiete mil seiscientos sesenta y nueve)
	111,974 (ciento once mil novecientos setenta y cuatro)
	10,523 (diez mil quinientos veintitrés)
Candidaturas no registradas	193 (ciento noventa y tres)
Votos nulos	5,347 (cinco mil trescientos cuarenta y siete)
Votación final	145,706 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos seis)

DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	6,796 (seis mil setecientos noventa y seis)
	8,473 (ocho mil cuatrocientos setenta y tres)
	2,879 (dos mil ochocientos setenta y nueve)
	13,740 (trece mil setecientos cuarenta)
	9,009 (nueve mil nueve)
	10,771 (diez mil setecientos setenta y uno)
morena	90,895 (noventa mil ochocientos noventa y cinco)
Candidaturas no registradas	195 (ciento noventa y cinco)
Votos nulos	5,613 (cinco mil seiscientos trece)

Votación Total	148,371 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos setenta y uno)
-----------------------	---

4. Declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna y Patricia Guadalupe Pérez Ortega, candidatas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y se declaró la validez de la elección.

5. Juicios de Inconformidad

5.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el nueve y diez de junio, respectivamente, el PRD y el PAN promovieron estos medios de impugnación.

5.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los expedientes **SCM-JIN-49/2024** y **SCM-JIN-122/2024**, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

5.3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios de inconformidad promovidos por el PRD y el PAN a fin de controvertir, entre otros, el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional en el 02 distrito electoral del INE en el Estado de Guerrero. Lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) fracciones I, II y III, 50.1.c) y 53.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Conforme al requisito especial de procedencia que establece el artículo 52 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, en este tipo de juicios es indispensable que las partes interesadas señalen con precisión la elección que impugnan.

En ese orden, por lo que hace a la demanda que dio origen al expediente SCM-JIN-122/2024, el PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos

del artículo 76 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción III de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

Sobre esa base, esta Sala Regional estima que del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Ello tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.



Así, dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Acumulación.

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues el PRD y el PAN controvierten, en esencia, los mismos actos impugnados, señalan la misma autoridad responsable y hacen valer agravios respecto de la misma elección -cómputo, nulidad y entrega de las constancias-.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular el expediente **SCM-JIN-122/2024** al diverso **SCM-JIN-49/2024**, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 y 80.3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

Asimismo, es necesario precisar que la acumulación de estos juicios no genera la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, por lo que a cada parte le corresponde expresar los argumentos que justifiquen las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que

pretenden y probar sus afirmaciones de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ello con base en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES²**.

CUARTA. Parte tercera interesada. Los escritos presentados por MORENA respecto de las demandas que dieron origen a los juicios que se resuelven, en cada caso, reúnen los requisitos previstos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. En ellos se hizo constar la denominación del partido político, el nombre y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada por su representado.

b) Personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que Ángel Gabino Merlín Valadez, acreditó ser representante propietario de MORENA ante la autoridad responsable³; además, del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital es posible advertir que tiene tal carácter.

c) Legitimación. MORENA tiene legitimación para comparecer como tercero interesado pues cuenta con un interés contrario al de los partidos políticos actores, ya que pretende que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

³ Por así haberlo reconocido la propia autoridad en su informe circunstanciado, aunado a la copia de su nombramiento que exhibe para tal efecto.



d) Oportunidad. Ambos escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación, respectivamente.

En el caso del juicio SCM-JIN-49/2024, el plazo transcurrió de las diecinueve horas del nueve de junio hasta las diecinueve horas del doce siguiente; en tanto que el escrito fue presentado a las diecisiete horas con dieciocho minutos del doce de junio, de ahí que resulte evidente su oportunidad.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio SCM-JIN-122/2024, el plazo transcurrió de las veintitrés horas del diez de junio hasta las veintitrés horas del trece siguiente; en tanto que el escrito fue presentado a las diecisiete horas con quince minutos del doce de junio, de ahí que resulte evidente que su presentación fue oportuna.

QUINTA. Causales de improcedencia.

MORENA, en su carácter de tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 incisos e) y d) de la Ley de Medios, al considerar que los partidos actores pretenden impugnar más de una elección, que no agotaron el principio de definitividad y que los escritos de demanda son extemporáneos.

Esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** la improcedencia alegada, ya que de la lectura de las demandas se advierte que las asociaciones políticas accionantes controvierten los resultados de la elección a diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, en el Distrito 02 en el Estado de Guerrero, con

cabecera en Acapulco, y los agravios que formulan, en cada caso, se enderezan a impugnar únicamente dicha elección⁴; de ahí que en términos de lo establecido en los artículos 49, 50 párrafo 1 incisos b) y c), 52 párrafo 2 de la Ley de Medios y 76 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el presente juicio es la vía idónea para su impugnación, sin que se prevea algún otro mecanismo de defensa que deba colmarse previo a su promoción.

De ahí que tampoco le asista la razón cuando señala que no se cumple con el principio de definitividad, puesto que hace descansar sus argumentos en que los cómputos distritales no son actos definitivos respecto de las elecciones de senadurías ni de la Presidencia de la República, siendo que -como se señaló- tales elecciones no son controvertidas en el caso.

Asimismo, MORENA aduce la extemporaneidad de ambos juicios conforme al artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En este aspecto, debe anotarse que distinto a lo señalado por la parte tercera interesada los medios de impugnación sí se presentaron con la oportunidad a que se refiere el artículo 55 párrafo 1 inciso b) de la ley en cita, pues fueron presentados dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital.

Al respecto, del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito 02 en el Estado de Guerrero, con cabecera en Acapulco, se advierte que

⁴ Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.



este finalizó el seis de junio, de manera que el plazo para promover las demandas transcurrió del siete al diez de junio siguiente, por lo que si estas fueron presentadas los días nueve y diez de junio -respectivamente-, es evidente que ello se realizó de forma oportuna.

SEXTA. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 50 párrafo 1 inciso b) fracciones I y II, 52 párrafo 1 y 54 de la Ley de Medios.

A. Requisitos Generales

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Consejo Distrital, haciendo constar la denominación de los partidos actores y la firma de sus representantes, identificaron el acto impugnado, a la autoridad responsable, señalaron agravios y ofrecieron pruebas.

2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos en el plazo establecido para tal efecto, como se analizó en la razón y fundamento que antecede.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, ya que los medios de impugnación son promovidos por partidos políticos nacionales y en cada caso, el Consejo Distrital, les reconoció el carácter con el que promovieron, asimismo, se desprende del expediente pues quienes promueven las demandas aparecen en el acta circunstanciada del cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional respectivas.

4. Interés jurídico. El PRD y el PAN tienen interés jurídico para promover estos juicios, toda vez que impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, en el 02 distrito electoral en el Estado de Guerrero en la cual participaron, haciendo valer diversas causas de nulidad de la votación recibida en las casillas.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado por los partidos promoventes antes de promover estos juicios.

B. Requisitos Especiales

1. Elección que se impugna. Se satisface, en razón de que el PRD y el PAN cuestionan expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, del 02 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero.

2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple, pues el PRD y el PAN precisan que controvierten el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero.

3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque el PRD y el PAN señalan de forma específica las casillas que controvierten y las causales de nulidad respecto de cada una.



SÉPTIMA. Metodología y suplencia.

7.1. Metodología. Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de la elección por la intervención del gobierno federal, ya que si el PRD tuviera razón, quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por el PRD y el PAN.

En caso de desestimarse los agravios vinculados con la nulidad de la elección, se procederá al análisis individual y conjunto de las causales de nulidad de votación hechas valer en cada caso por los partidos accionantes.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵. no causa perjuicio alguno a la parte actora.

Asimismo, es necesario precisar que la acumulación de estos juicios no genera la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, por lo que a cada parte le corresponde expresar los argumentos que justifiquen las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que pretenden y probar sus afirmaciones de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Ello con base en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**⁶.

7.2. Suplencia. En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

OCTAVA. Estudio de fondo.

8.1. Nulidad de la elección por intervención del gobierno federal.

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección por la vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.



Lo que sustenta en que, a su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior⁸.

⁸ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**⁹.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

⁹ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD **son ineficaces**.

Como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante la Sala Superior de este Tribunal, debe destacarse que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La controversia en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹⁰.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como es sabido, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



Ahora, se entenderán como violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de la Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, es que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala ni acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad, fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en

que esos hechos que atribuye al titular del Poder Ejecutivo, pudieron incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; ni tampoco cómo podrían afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos en que centra su impugnación el partido demandante; de ahí su **ineficacia**.

Ante la calificativa dada al disenso previamente analizado y conforme a la metodología anunciada, procede estudiar el resto de los conceptos de nulidad enderezados por los partidos actores.

8.2. Nulidad de la votación recibida en casillas.

A) Error o dolo en el cómputo de la votación, artículo 75 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios



En lo individual, el PRD también plantea que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 02, al estimar que no hay certeza sobre la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema (sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía se cargara la información o provocaba se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose.

Situación que, en su consideración, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la

explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Marco Normativo

De inicio el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios dispone que el que afirma está obligado a probar; el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas en materia electoral, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

En tanto que los diversos artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15 del dispositivo en cita, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, con una excepción, que lleva a que estas se anuncien pero que deba requerirlas la autoridad, esto, siempre y cuando la parte demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Por otra parte, el artículo 71 de dicha ley estipula que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, el inciso f) establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En esa línea, el artículo 50 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios establece que a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio



de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

De otro lado, el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la referida norma, señala como requisito especial de las demandas de este tipo de juicios, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, se estima que la causal de nulidad invocada por el PRD es **ineficaz** porque, omite identificar como es su deber, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley¹¹.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de

¹¹ Véase la jurisprudencia 9/2002, de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

irregularidades ocurrida en varias de como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella¹².

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 02, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse **ineficaz**.

Finalmente, no pasa desapercibida la pretensión del partido actor respecto de que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades.

Sin embargo, debe fijarse que el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa; por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

¹² Es orientadora la jurisprudencia 21/2000 sustentada por la Sala Superior de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.



**B) Recibir votación por personas no facultadas,
artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios**

En sus demandas, el PRD y el PAN -respectivamente- hacen valer que, de manera presunta, el día de la jornada electoral la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral, que no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarias de casilla, lo que en su concepto afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de diputaciones federales por ambos principios -respectivamente-.

En ese sentido, si del análisis de las casillas impugnadas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenará la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

Marco normativo.

El artículo que contiene la causal de nulidad en análisis prevé lo siguiente:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³; ...

¹³ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: “**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones”.

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento¹⁴, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

¹⁴ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la LEGIPE.



De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;

- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:



- La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas

de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

8.3 Caso concreto

En la especie, en lo que toca al juicio SCM-JIN-49/2024, el PRD sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, respecto de **3 (tres) casillas**; mientras que en el caso del expediente SCM-JIN-122/2024, el PAN lo hace en torno a **26 (veintiséis) casillas**; -institutos políticos que, en cada caso, las precisan en una tabla-, bajo el argumento común de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que los partidos identifican como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”¹⁵, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

¹⁵ Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.



Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**¹⁶.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

En primer término, se analizará y dará respuesta al disenso que en este aspecto hizo valer el PRD en el expediente **SCM-JIN-49/2024**, para luego abordar el relativo al formulado por el PAN en el juicio **SCM-JIN-122/2024**.

8.4. Respuesta al disenso del PRD relacionado con la causal de nulidad e).

Los agravios son **inoperantes**, por las razones siguientes.

¹⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

En el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018 por el que se abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, en la que se exigía que se indicaran tanto la casilla, así como el nombre y el cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no supone que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Consideraciones que fueron reiteradas al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio **SUP-JRC-69/2022**, el referido órgano jurisdiccional sostuvo:

El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

[El resaltado es propio]



Similar criterio también fue adoptado en el diverso SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que si bien dicho órgano jurisdiccional abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos a partir de los cuales se posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla**, y
- 2) **el nombre** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la mesa directiva al órgano jurisdiccional**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En el caso, el PRD se limita a señalar únicamente las casillas y el cargo de la mesa directiva correspondiente que controvierte; sin embargo, no señala el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- la integraron indebidamente, como se muestra:

**SCM-JIN-49/2024
Y ACUMULADO**

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRI- TAL	SECCI- ON	TIPO_CASILL- A_W	ID_CASI- LLA	CAUSAS INCIDENTE
GUERRERO	2	ACAPULCO	279	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	2	ACAPULCO	285	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	2	ACAPULCO	305	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

De esta manera, es **inoperante** el agravio, debido a que omite señalar el nombre para identificar a quien -desde su perspectiva- integró indebidamente la mesa directiva de casilla, elementos que, conforme a lo razonado, resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

Lo anterior, pues correspondía al PRD proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado como lo es señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

8.5. Casillas impugnadas por el PAN

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el partido)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo		
1	136C1	3° Tercero/a Escrutador/a Erika Bianco García*	3° Tercero/a Escrutador/a	1° Primero/a Suplente Erika Blanco García	Erika Blanco García	Sí P ¹⁷ . 143	Sí *Del encarte se advierte que el nombre correcto es Erika Blanco García
2	136C2	2° Segundo/a Escrutador/a Gonzales Sora Lev	No integró la mesa directiva de la casilla				
3	138C5	1° Primero/a Escrutador/a Domingo Lopez Ortiz	1° Primero/a Escrutador/a	3° Tercero/a Suplente Domingo Lopez Ortiz	Domingo Lopez Ortiz	Sí P. 144	Sí

¹⁷ En lo sucesivo, para efectos de esta tabla “P” significará: página y “F” significará Folio



#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el partido)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fue	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo		
		2° Segundo/a Escrutador/a Marces Liquidano Reynoso*	2° Segundo/a Escrutador/a	1° Primero/a Suplente Marcesi Liquidano Reynoso	Marcesi Liquidano Reynoso	Sí P. 144	Sí *Del encarte se advierte que el nombre correcto es Marcesi Liquidano Reynoso
4	205C1	2° Segundo/a Escrutador/a Luund Vindiandarneta Biband*	No integró la mesa directiva de la casilla				
		3° Tercero/a Escrutador/a Filledol Balzod Valle*	No integró la mesa directiva de la casilla				
5	210C2	3° Tercero/a Escrutador/a Gucario Dioz Panciana*	No integró la mesa directiva de la casilla				
6	215C2	3° Tercero/a Escrutador/a Miguel Salmeron Caballero	3° Tercero/a Escrutador/a	2° Segundo/a Suplente Miguel Salmeron Caballero	Miguel Salmeron Caballero	Sí P. 25	Sí F 221 P. 7
7	216C2	1° Primero/a Escrutador/a Maria David Villa Domínguez	1° Primero/a Escrutador/a	NO	Maria David Villa Domínguez	NO	Sí F. 548 P. 18
		2° Segundo/a Escrutador/a Luz del Carmen Anica Doming	2° Segundo/a Escrutador/a	1° Primero/a Suplente Luz del Carmen Anica Dominguez	Luz del Carmen Anica Dominguez	Sí P. 164	Sí *Del encarte se advierte que el nombre correcto Luz del Carmen Anica Dominguez
		3° Tercero/a Escrutador/a Andres Antonio Prudenciano Jimene*	3° Tercero/a Escrutador/a	NO	Andres Antonio Prudenciano Jimenez	NO	Sí F. 160 P. 5 *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto Andres Antonio Prudenciano Jimenez
8	243B1	1° Primero/a Escrutador/a Sofrei Cervants Callejo*	1° Primero/a Escrutador/a	NO	Sofia Cervantes Calleja	NO	Sí F. 379 P. 12 *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto

**SCM-JIN-49/2024
Y ACUMULADO**

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el partido)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo		
							Sofia Cervantes Calleja
		2° Segundo/a Escrutador/a Guharo Sols Arroyo	No integró la mesa directiva de la casilla				
		3° Tercero/a Escrutador/a Guillermo Cardenas Martinez*	3° Tercero/a Escrutador/a	NO	Guillermo Cardenas Martinez	NO	Si F. 304 P. 10 *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto Guillermo Cardenas Martinez
9	243C2	1° Primero/a Escrutador/a Joret Mordaza Cove	No integró la mesa directiva de la casilla				
		1° Primero/a Escrutador/a The Yajers Vinday Gomm	No integró la mesa directiva de la casilla				
10	243C3	2° Segundo/a Escrutador/a Sax Luis Ortiz Reyes*	2° Segundo/a Escrutador/a	NO	José Luis Ortiz Reyes	NO	Si F. 393 P. 13 *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto José Luis Ortiz Reyes
11	244C2	3° Tercero/a Escrutador/a Daniela Navarro Baños	3° Tercero/a Escrutador/a	NO	Daniela Navarro Baños	NO	Si F. 490 P. 16
		2° Segundo/a Escrutador/a Rita Ponce Tels*	2° Segundo/a Escrutador/a	NO	Rita Ponce Tels	NO	Si F. 637 P. 20 *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto Rita Ponce Tels
12	247C2	3° Tercero/a Escrutador/a Stefania Martinez Ponce*	3° Tercero/a Escrutador/a	NO	Estefania Martinez Ponce	NO	Si F. 191 P. 6 *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto Estefania Martinez Ponce



#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el partido)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo		
13	268C1	3° Tercero/a Escrutador/a Hector Alarcón García*	3° Tercero/a Escrutador/a	2° Segundo/a Suplente Hector Alarcón García	Hector Alarcón García	Sí P. 32	Sí
14	284C3	1° Primero/a Escrutador/a Miranda Carmona Obed	1° Primero/a Escrutador/a	NO	Miranda Carmona Obed	NO	Sí F. 236 P. 8
		2° Segundo/a Escrutador/a Miranda Lopez Santiago	2° Segundo/a Escrutador/a	NO	Miranda Lopez Santiago	NO	Sí F. 236 P. 8
15	285B1	2° Segundo/a Escrutador/a Martha Loptrigic Ciprian	No integró la mesa directiva de la casilla				
		3° Tercero/a Escrutador/a Mocencia Ahvelican Roms	No integró la mesa directiva de la casilla				
16	304C1	3° Tercero/a Escrutador/a Cuis Ance Flores Alemo*	No integró la mesa directiva de la casilla				
17	305B1	2° Segundo/a Escrutador/a Yessica Campomanes Angel	2° Segundo/a Escrutador/a	NO	Yessica Campomanes Angel	NO	Sí F. 451 P. 15
		3° Tercero/a Escrutador/a Bertha Bernal Perez E*	3° Tercero/a Escrutador/a	NO	Bertha Bernal Perez	NO	Sí F. 370 P. 12 *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto Bertha Bernal Perez
18	305C1	2° Segundo/a Secretario/a Jovita Villanueva Lopez	2° Segundo/a Secretario/a	NO	Jovita Villanueva Lopez	NO	Sí F. 579 P. 19
		1° Primero/a Escrutador/a Hemenegildo Bemabe Alvarez*	2° Segundo/a Escrutador/a	NO	Hermenegildo Bernabe Alvarez	NO	Sí F. 361 P. 12 *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto Hermenegildo Bernabe Alvarez
		2° Segundo/a Escrutador/a	No integró la mesa directiva de casilla				

**SCM-JIN-49/2024
Y ACUMULADO**

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el partido)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada electoral y/o acta de escrutinio cómputo		
		Abigail Garcia Hernandez*					
		3° Tercero/a Escrutador/a Karla Roco Leal Hernandez*	3° Tercero/a Escrutador/a	NO	Karla Rocio Leal Hernandez	NO	Sí F. 329 P. 11 *De la lista nominal se advierte que el nombre correcto Karla Rocio Leal Hernandez
19	305C3	3° Tercero/a Escrutador/a Federico Jimenez Rosario	3° Tercero/a Escrutador/a	1° Suplente Federico Jimenez Rosario	Federico Jimenez Rosario	Sí P. 49	Sí
20	305C4	1° Escrutador/a Gregorio Bello Hernandez	2° Segundo/a Escrutador/a	NO	Gregorio Bello Hernandez	NO	Sí F. 320 P. 10
		2° Segundo/a Escrutador/a Rubi Perez Soriano	3° Tercero/a Escrutador/a	NO	Rubi Perez Soriano	NO	Sí F. 406 P. 13
21	307B1	3° Tercero/a Escrutador/a Abraham Rivera Morales	Presidente/a	NO	Abraham Rivera Morales	Sí	Sí F. 406 P. 13
22	370B1	3° Tercero/a Escrutador/a Celedonia Crisanto Onofre*	3° Tercero/a Escrutador/a	2° Segundo/a Suplente Celedonia Crisanto Onofre	Celedonia Crisanto Onofre	Sí P. 202	Sí *Del encarte se advierte que el nombre correcto Celedonia Crisanto Onofre
23	372B1	3° Tercero/a Escrutador/a Silvia Cortez Velez	3° Tercero/a Escrutador/a	1° Primero/a Suplente Silvia Cortez Velez	Silvia Cortez Velez	Sí P. 65	Sí
24	379B1	3° Tercero/a Escrutador/a Ricardo Gallardo Carmona	3° Tercero/a Escrutador/a	3° Tercero/a Suplente Ricardo Gallardo Carmona	Ricardo Gallardo Carmona	Sí P. 207	Sí
25	383B1	3° Tercero/a Escrutador/a Daniela Venter Dircio	3° Tercero/a Escrutador/a	2° Segundo/a Suplente Daniela Ventura Dircio	Daniela Ventura Dircio	Sí P. 70	Sí

8.6. Respuesta al disenso del PAN relacionado con la causal de nulidad e).



- **Funcionariado designado por el INE conforme al encarte y que actuó en la misma casilla de la sección controvertida**

En las siguientes **10 (diez) casillas: 136C1, 138C5, 215C2, 216C2 (únicamente por cuanto hace a quien fungió como segunda escrutadora) 268C1, 305C3, 370B1, 372B1, 379B1 y 383B1**; se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas **sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla**, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral aun cuando hayan sido designados en una diversa mesa directiva correspondiente a la misma sección.

Por lo que es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el

día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 incisos del a) al c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, se prevé diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Ciudadanía designada por el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución): personas inscritas en la lista nominal de la sección (seleccionadas de la fila)**

En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las siguientes **10 (diez)** casillas: **216C2 (únicamente por cuanto hace a quienes fungieron como primera escrutadora y tercer escrutador), 243B1 (únicamente por cuanto hace a quienes fungieron como primera escrutadora y tercer escrutador), 243C3 (únicamente por cuanto hace a quien fungió como segundo escrutador), 244C2, 247C2, 284C3, 305B1, 305C1 (únicamente por cuanto hace a quienes fungieron como segunda secretaria, segundo escrutador y tercera escrutadora), 305C4 y 307B1.**

De la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas



mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía en términos del artículo 274 párrafo 1 inciso d) de la LEGIPE.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se

obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁸.

- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁹.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²⁰.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**²¹.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es,

¹⁸ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

²⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

²¹ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.



cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²².

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

- **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas señaladas no integraron mesas directivas de casillas.**

El PAN argumenta que en las siguientes **9 (nueve) casillas 136C2, 205C1, 210C2, 243B1 (únicamente por cuanto hace a quien el partido señaló fungió como segundo/a escrutador/a), 243C2, 243C3 (únicamente por cuanto hace a quien el partido señaló fungió como primero/a escrutador/a), 285B1, 304C1 y 305C1 (únicamente por cuanto hace a quien el partido señaló fungió como segunda escrutadora)**, algunas de las personas que las integraron, respectivamente, no estaban facultadas para recibir la votación, a saber:

- Casilla **136C2**, 2º (segundo/a) escrutador/a: Gonzales Sora Lev;
- Casilla **205C1**, 2º (segundo/a) escrutador/a: Luund Vindiandarneta Biband; y 3º (tercero/a) escrutador/a: Filledol Balzod Valle;

²² Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

- Casilla **210C2**, 3º (tercero/a) escrutador/a: Gucario Dioz Panciana;
- Casilla **243B1**, 2º (segundo/a) escrutador/a: Guharo Sols Arroyo;
- Casilla **243C2**, 1º (primero/a) escrutador/a: Joret Mordaza Cove; y
- Casilla **243C3**, 1º (primero/a) escrutador/a: The Yajers Vinday Gomm;
- Casilla **285B1**, 2º (segundo/a) escrutador/a: Martha Loptrigic Ciprian; y 3º (tercero/a) escrutador/a: Mocencia Ahvelican Roms;
- Casilla **304C1**, 3º (tercero/a) escrutador/a: Cuis Ance Flores Alemo;
- Casilla **305C1**, 2º (segundo/a) escrutador/a: Abagail Garcia Hernandez.

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas expresamente señaladas por el partido accionante hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

Lo cierto es que en el caso particular de los nombres de que se da cuenta en este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto



de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el distrito electoral federal 02 en el estado de Guerrero, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el partido actor, el cual tenía el deber señalar con meridiana claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el estudio de la posible irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla, sobre la cual el partido actor expresó un nombre evidentemente inexacto, que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el partido actor.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que

acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²³.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del PRD y el PAN, respectivamente, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero y, en consecuencia, **confirmar** declaratoria de mayoría y validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JIN-122/2024 al SCM-JIN-49/2024, en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.